



BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

del sábado 6 de Diciembre de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 3 del corriente me comunica el Real decreto y circular siguiente:

SEÑORA: Restablecido por Real decreto de 16 de Octubre último el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, la organizacion municipal fue uno de los objetos que con mayor instancia llamaron la atencion del que suscribe. Los cambios políticos y las vicisitudes revolucionarias que, desde algun tiempo a esta parte, ha venido experimentando casi sin intermision el pais, no han podido menos de influir en la manera de ser de los cuerpos municipales, y someter su régimen y el movimiento de su personal a las inconstantes y frecuentes alternativas de la política.

Desde Julio de 1854, en que ilegalmente se acordó la disolucion de los Ayuntamientos, a la sazón existentes, para reemplazarlos con otros elegidos por métodos heterogéneos é inconexos, hasta igual mes del corriente año en que los gravísimos acontecimientos, de todos conocidos, determinaron hondas modificaciones en los cuerpos de que se trata, puede decirse que el elemento municipal se halla fuera de sus condiciones naturales, y obediendo a las leyes que distan mucho de ser las que corresponden a la gran misión social que las referidas corporaciones están llamadas a desempeñar.

El Ministro que suscribe, penetrado como se halla de la importancia grande y de la indisputable influencia que la vida ordenada y propia de las localidades ejerce en el desarrollo de las fuerzas del pais, se hubiera apresurado a proponer a V. M. la inmediata constitucion de los Ayuntamientos con arreglo a la ley de 8 de Enero de 1845, si otras consideraciones de un orden mas elevado se lo hubieran permitido.

Mientras rigió el Real decreto de 14 de Julio último declarando en estado de sitio la Península é Islas adyacentes, no era regular ni político proceder a unas elecciones generales contra la libertad, de cuya celebracion pudiera alegarse, aun infundadamente, la rigidez de la situacion bajo que habrían sido realizadas. Como, por otra parte, las difíciles y azarosas circunstancias que atravesó el Estado impidieron anticipar la revocacion de aquella severa, pero indispensable medida, de ahí el que, contrariando sus deseos y tendencias, el Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M. se hubiera visto en la sensible precision de diferir hasta el presente la ejecucion del pensamiento contenido en este proyecto de decreto.

La urgencia de que las municipalidades se renueven conforme al procedimiento establecido en la actual legislación, ha producido la necesidad de abreviar los plazos que la citada ley de 8 de Enero y el reglamento de 16 de Setiembre de 1845 señalan para las diversas operaciones electorales. No temen, Señora, los Consejeros de V. M. aceptar la responsabilidad de extralimitar en esta parte el círculo que les trazan las leyes vigentes; porque sobre toda consideracion está la de regularizar prontamente la administración del pais para que puedan funcionar en breve todos los cuerpos que reconoce y establece la Constitución del Estado. Fuera de que los inconvenientes transitorios que esta condensacion habrá de ocasionar, quedarán mas que suficientemente compensados por las ventajas que reportará la nacion toda de que la organizacion municipal recobre cuanto antes las condiciones normales de su existencia. El Gobierno, además, tiene motivo para aguardar fundadamente que las Autoridades superiores de las provincias y los actuales Ayuntamientos, cuyos importantísi-

mos servicios y cooperacion eficaz se complace en reconocer, sabrán suplir, a fuerza de actividad, perseverancia y celo, y utilizando a mayor abundamiento las facilidades que les proporcionará la instruccion que al efecto se circule, el inevitable vacío que en la eleccion a que va a procederse deja la premura del tiempo.

Fundado en estas razones, tiene la honra el que suscribe de proponer a V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º El dia 5 de Febrero próximo venidero se procederá a la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares.

2.º Prévias las formalidades requeridas por la legislación vigente, los nuevos Ayuntamientos quedarán instalados el 12 de Marzo en todos los pueblos del territorio español a que se refiere el anterior artículo.

3.º En las Islas Canarias principiaron a correr los plazos desde 1.º de Enero próximo, y guardarán una correspondencia exacta con los que se fijan para la Península y Baleares en este Real decreto, y en las instrucciones que para su ejecucion se circulen.

4.º A fin de que pueda tener cumplido efecto la constitucion de los Ayuntamientos en los plazos fijados, quedan autorizados los Gobernadores de las provincias, con inclusion de las sometidas al régimen excepcional, para nombrar interinamente, entre los Concejales elegidos, el Alcalde y Tenientes de Alcalde en aquellas poblaciones donde con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, deben ser nombrados por mí. Se exceptúa de esta disposicion el Ayuntamiento de Madrid.

5.º En los pueblos donde por cualquier motivo no hubieren podido constituirse sus Ayuntamientos para las indicadas fechas, continuarán funcionando los actuales hasta que se hallen instalados los que han de nombrarse en virtud del presente decreto.

6.º Todas las operaciones relativas a esta eleccion general, en las cuales deba intervenir la Autoridad superior de la provincia, se practicarán exclusivamente por el Gobernador de ella, aun en aquellas provincias ó poblaciones donde por circunstancias especiales no se haya levantado el estado de sitio al tiempo de verificarse la eleccion.

7.º Desde el recibo del presente decreto cesan las facultades concedidas a las Autoridades superiores, civiles ó militares de las provincias para disolver ó reformar discrecionalmente las corporaciones municipales.

8.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de expedir las instrucciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio a 3 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Administración.—Negociado 1.º

Para la ejecucion del Real decreto de esta fecha, disponiendo la eleccion general de Ayuntamientos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien determinar lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de provincia señalarán a cada pueblo para el dia 12 del actual el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les correspondan con arreglo a su vecindario. También señalarán el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

2.º Recibido por los Alcaldes el indicado señalamiento,

se asociarán inmediatamente los Concejales y mayores contribuyentes que previene el artículo 25 de la ley de Ayuntamientos, y procederán á la formacion de las listas de electores y elegibles del modo y forma que está determinado en las disposiciones vigentes.

5.^a Las listas firmadas por el Alcalde y sus asociados se expondrán al público desde el 22 del corriente hasta el 28 del mismo, ámbos inclusive.

Durante este tiempo podrán hacerse las reclamaciones oportunas por omisiones ó inclusiones indebidas.

4.^a Desde el 28 de Diciembre hasta el 8 de Enero se expondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho durante el plazomarcado en la prevencion anterior.

5.^a Decididas las reclamaciones por el Alcalde, se expondrán de nuevo al público, el dia 3 de Enero próximo, las listas de electores y elegibles con las rectificaciones que el mismo hubiese hecho, y permanecerán expuestas hasta el 6 del mismo mes.

6.^a En este tiempo, los que no se conformaren con las decisiones de la Autoridad local, podrán acudir por su conducto al Gobernador de la provincia.

7.^a Todas las solicitudes que se presenten en el plazo señalado, las remitirá el Alcalde el dia 9 de Enero al Gobernador de la provincia, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para la mayor ilustracion del asunto. Cuando no se presenten reclamaciones, el Alcalde lo participará así á la expresada Autoridad.

8.^a Desde el 9 de Enero al 17 del mismo mes se expondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho desde el dia 3 al 9.

9.^a El Gobernador, luego que reciba las mencionadas reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que emita su dictámen, y antes del 29 de Enero comunicará sus resoluciones á los Alcaldes.

10. Los Alcaldes, con arreglo á las resoluciones del Gobernador de la provincia, formarán las listas definitivamente rectificadas, y las expondrán al público desde el 5 al 7 de Febrero, ámbos inclusive.

11. El dia 1.^o de Febrero, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

12. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos, en todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes, en los dias designados en los artículos 1.^o y 3.^o del Real decreto de esta fecha.

13. Las listas de los elegidos se expondrán al público desde el 9 al 11 de Febrero, ámbos inclusive. En este tiempo podrán los interesados presentar al Alcalde las reclamaciones y excusas que tengan por conveniente.

14. El dia 13 de Febrero remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia las mencionadas reclamaciones y excusas, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzguen oportunos para su mas acertada resolusion. Si ninguna reclamacion se hubiese presentado, remitirán una certificacion en que así se acredite. Al mismo tiempo remitirán las actas de la eleccion, y una lista de los elegidos.

15. Desde el 13 de Febrero al 17, ámbos inclusive, se expondrá al público la lista de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 9 al 11 del propio mes.

16. Para el 8 de Marzo comunicará el Gobernador á los Alcaldes las resoluciones que, oyendo al Consejo provincial, hubiese adoptado sobre la validez de las actas y sobre las reclamaciones y excusas de los interesados.

17. Para el mismo dia 8 de Marzo, los Gobernadores deberán haber hecho los nombramientos de Alcalde y Tenientes de Alcalde que les corresponde, con arreglo al artículo 9.^o de la ley de 8 de Enero de 1845, y al 3.^o del Real decreto de esta fecha.

18. Antes del dia 17 remitirán los Gobernadores á este Ministerio la lista de los Concejales elegidos para los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, cuyos Alcaldes y Tenientes deban ser nombrados por la Reina con arreglo al artículo 9.^o de la ley.

19. Los nuevos Alcaldes, los Tenientes y Regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos en los dias respectivamente señalados para la Peninsula, Baleares y Canarias por los artículos 2.^o y 3.^o del Real decreto de esta fecha.

20. Los Gobernadores de provincia, tan luego como reciban el expresado Real decreto que precede y la presente instruccion, los circularán por medio de un *Boletin* extraordinario, en el cual insertarán tambien literalmente todos los artículos relativos á las elecciones municipales, comprendidos en la ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento aprobado por S. M. en 16 de Setiembre del mismo año para su ejecucion.

21. Las mismas Autoridades, bajo su responsabilidad mas estrecha, cuidarán de que todas las operaciones relativas á la eleccion de que se trata se practiquen con la mayor legalidad y exactitud, garantizando á los electores el libre ejercicio de sus derechos.

22. A fin de que dentro de los plazos que se fijan puedan tener efecto las operaciones respectivas, no se omitirá medio alguno de los que á juicio de los Gobernadores y Alcaldes, conduzcan á su mas pronto y mejor despacho, y á la mayor rapidez y frecuencia de las comunicaciones entre la capital de la provincia y las cabezas de los distritos municipales.

23. Los gastos extraordinarios que por este motivo pudiesen tener que realizarse, tanto por los Gobernadores como por los Alcaldes, se justificarán en debida forma y pagaran con cargo á la partida de elecciones municipales ó provinciales incluida en los presupuestos respectivos. Si dicha partida no alcanzase, se imputarán los gastos mencionados á la de imprevistos; y si aun así no hubiese lo suficiente para satisfacerlos por completo, se ampliará esta última partida con la cantidad absolutamente necesaria para ello, á fin de que no deje por tal motivo de llevarse cumplidamente á cabo el importante servicio de que se trata.

24. Los Gobernadores y Alcaldes dictarán, dentro del circulo de sus facultades, cuantas medidas les sugiera su celo y conceptúen necesarias, al cabal y más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular.

25. La ley de 8 de Enero de 1845, el reglamento de 16 de Setiembre del propio año para su ejecucion y las demas disposiciones vigentes en la materia, regirán en todo lo que para la presente eleccion general no haya sufrido alteracion por esta circular y el Real decreto á que se refiere.

Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Artículos de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en 8 de Enero de 1845, que en la precedente circular se citan.

CAPITULO 1.^o—De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se considerarán como vecinos para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º—De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios, y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º—De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto, se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrarán sino despues de ser citados y oidos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo el elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.º—De las Juntas electorales.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Artículos del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, aprobado por la Reina (Q. D. G.) en 16 de Setiembre del mismo año, que en la preinserta circular se mencionan.

CAPITULO I.—De las listas de los electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo

anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebran en Junio á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquier causa.

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los asi excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas estan expuestas al público (art. 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad el que la hubiere de cumplir antes de 1.º de Noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12.º Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos, se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13.º La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (art. 28).

Art. 14.º Asi la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adaptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15.º El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28).

Art. 16.º Desde el dia 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17.º Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, asi por haberse probado que no reunen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (art. 30).

Art. 18.º Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19.º Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 31).

Art. 20.º Desde el expresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21.º El Gefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolvieren (artículos 31 y 32).

Art. 22.º Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23.º En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, ademas de la lista general se expondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de los electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 24.º Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaria de Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25.º Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26.º Cuando en los dias del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará asi al Gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27.º En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28.º En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29.º Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.—De las elecciones.

Art. 30.º En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin órden de la misma autoridad (art. 36).

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la preinserta circular se inserta á continuación el Estado de los electores elegibles y concejales que corresponden á cada pueblo de esta provincia, con arreglo á su vecindario y los modelos de estados y oficios de remision que han de elevar los Alcaldes á este Gobierno de provincia.

	NUMERO de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Al- calde.	Número de distritos electorales que corresponden á cada pueblo.
<i>Partido de Cuellar.</i>							
Adrados.	95	65	42	1	4	6	1
Aguilafuente.	260	80	53	1	6	8	1
Aldeasoña.	62	60	40	1	4	6	1
Arroyo de Cuellar.	85	62	41	1	4	6	1
Calabazas.	59	59	59	1	4	6	1
Campo de Cuellar.	65	60	40	1	4	6	1
Castro de Fuentidueña.	47	47	47	»	3	4	1
Chañe.	146	68	45	1	4	6	1
Chatun.	44	44	44	»	3	4	1
Cobos de Fuentidueña.	50	50	50	»	3	4	1
Cozuelos.	53	53	53	1	4	6	1
Cuevas de Probanco.	110	65	43	1	4	6	1
Cuellar, Henar, Torregutierrez y Escarabajosa.	761	130	86	2	11	14	2
Dehesa y Dehesa mayor.	66	60	40	1	4	6	1
Fresneda de Cuellar.	38	38	38	»	3	4	1
Frumales, Aldehuela y Perosillo.	61	60	40	1	4	6	1
Fuente el Olmo de Fuentid.ª y Valles.	82	62	41	1	4	6	1
Fuente el Olmo de Iscar.	38	38	38	»	3	4	1
Fuentepelayo.	332	87	58	1	6	8	1
Fuentepiñel.	60	60	40	1	4	6	1
Fuentes de Cuellar.	55	55	55	»	3	4	1
Fuentesauco.	65	60	40	1	4	6	1
Fuentesoto y Tejares.	64	60	40	1	4	6	1
Fuentidueña.	62	60	40	1	4	6	1
Gomezerracin.	95	65	42	1	4	6	1
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña.	81	62	41	1	4	6	1
Lastras de Cuellar.	130	67	44	1	4	6	1
Lovingos.	51	51	51	1	4	6	1
Mata de Cuellar.	62	62	40	1	4	6	1
Membibre.	54	54	54	»	3	4	1
Moraleja de Cuellar.	55	55	55	1	4	6	1
Narros.	49	49	49	»	3	4	1
Navalmanzano.	269	80	53	1	6	8	1
Navas de Oro.	159	67	44	1	4	6	1
Olombrada.	242	75	52	1	6	8	1
Ontalvilla.	150	67	44	1	4	6	1
Pinarejos.	55	55	55	1	4	6	1
Pinarnegrillo.	89	62	41	1	4	6	1
Remondo.	58	58	58	»	3	4	1
Sacramenia.	145	68	45	1	4	6	1
Samboal.	87	62	41	1	4	6	1
Sanchonúo.	100	64	42	1	4	6	1
San Cristóbal de Cuellar.	60	60	40	1	4	6	1
San Martín y Mudrian.	69	60	40	1	4	6	1
Sán Miguel de Bernuy.	56	56	56	1	4	6	1
Torreadrada.	95	65	42	1	4	6	1
Torrecilla del Pinar.	70	61	40	1	4	6	1
Valtiendas, Granjas y Pecharroman.	86	62	41	1	4	6	1
Vallelado.	104	64	42	1	4	6	1
Vegafria.	44	44	44	»	3	4	1
Villaverde de Iscar y Castrejón.	90	65	42	1	4	6	1
Zarzueta del Pinar.	150	66	44	1	4	6	1
<i>Partido de Riaza.</i>							
Alconada y Alconadilla.	41	41	41	»	3	4	1
Aldealengua de Santa María.	55	55	55	»	3	4	1

	NUMERO de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Al- calde.	Número de distritos electorales que corresponden á cada pueblo.
Aldeanueva del Monte y Baraona.	37	37	57	»	3	4	1
Aldeanueva de la Serrezuela..	51	51	51	1	4	6	1
Aldchorno.	78	61	40	1	4	6	1
Aillon.	229	77	51	1	6	8	1
Becerril.	58	58	58	1	4	6	1
Campo de San Pedro.	50	50	50	»	3	4	1
Cascajares.	51	51	51	»	3	4	1
Cedillo de la Torre.	70	61	40	1	4	6	1
Cilleruelo.	51	51	51	»	3	4	1
Corral de Aillon.	68	60	40	1	4	6	1
Estebanvela y Francos..	95	63	42	1	4	6	1
Fresno de Cantespino y Cas- tiltierra.	108	64	42	1	4	6	1
Fuentemizarra.	54	54	54	»	5	4	1
Grado.	51	51	51	1	4	6	1
Languilla y Mazagatos.	58	58	58	»	3	4	1
Linares.	52	52	52	»	3	4	1
Maderuelo.	75	61	40	1	4	6	1
Madriguera.	159	69	46	1	4	6	1
Montejo de la Serrezuela.	40	40	40	»	3	4	1
Moral.	72	61	40	1	4	6	1
Muyo.	49	49	49	»	3	4	1
Negredo.	41	41	41	»	3	4	1
Onrubia.	82	62	41	1	4	6	1
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.	51	51	51	»	3	4	1
Pradales, Ciruelos y Carabias.	59	59	59	1	4	6	1
Riaguas de San Bartolomé..	55	55	55	»	3	4	1
Riahuelas.	55	55	55	»	1	4	1
Riaza.	655	120	80	2	11	14	2
Ribota y Aldealázaro.	39	39	39	»	3	4	1
Riofrío de Riaza.	69	60	40	1	4	6	1
Saldaña.	55	55	55	»	3	4	1
Santa María de Riaza.	55	55	55	»	3	4	1
Santibañez de Aillon.	77	61	40	1	4	6	1
Sequera de Fresno.	44	44	44	»	3	4	1
Serracin.	56	56	56	»	3	4	1
Valdevacas de Montejo.	56	56	56	»	3	4	1
Valdevarnés.	58	58	58	»	3	4	1
Valvieja.	58	58	58	»	3	4	1
Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon.	56	56	56	1	4	6	1
Villaverde y Villalvilla de Montejo.	64	60	40	1	4	6	1
<i>Partido de Santa María de Nieva.</i>							
Aldeanueva del Codonal..	78	61	40	1	4	6	1
Aldehuela del Codonal.	48	48	48	»	3	4	1
Aragoneses.	75	61	40	1	4	6	1
Armuña.	118	65	45	1	4	6	1
Balisa.	54	54	54	»	3	4	1
Bercial.	91	65	42	1	4	6	1
Bernardos.	464	100	67	2	9	6	1
Bernuy de Coca.	51	51	51	1	4	12	2
Ciruelos de Coca.	40	40	40	»	3	4	1
Cobos de Segovia.	52	52	52	1	4	6	1
Coca.	120	66	44	1	4	6	1
Codorniz.	92	65	42	1	4	6	1
Domingo García.	75	61	40	1	4	6	1
Donhierro y Botalhorno.	42	42	42	»	3	4	1
Etreros.	96	65	42	1	4	6	1
Fuente de Santa Cruz.	155	69	46	1	4	6	1
Gemuño y Santovenia	55	55	55	1	4	6	1
Iuero.	49	49	49	»	3	4	1
Juarros de Voltoya.	55	55	55	»	3	4	1
Labajos.	190	75	48	1	4	6	1
Laguna Rodrigo.	52	52	52	»	3	4	1
Lastras del Pozo.	42	42	42	»	3	4	1
Marazoleja.	76	61	40	1	4	6	1
Marazuela.	67	60	40	1	4	6	1

	NUMERO de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de cencejales con el Al- calde.	Número de distritos electorales que corresponden a cada pueblo.
Martin Muñoz de la Dehesa..	49	49	49	»	3	4	1
Martin Muñoz de las Posadas.	224	76	50	1	4	6	1
Marugan.	65	60	40	1	4	6	1
Melque.	84	62	41	1	4	6	1
Miguel Ibañez.	61	60	40	1	4	6	1
Miguelañez.	175	74	47	1	4	6	1
Montejo de Arévalo y Blas- conuño.	128	66	44	1	4	6	1
Monterrubio.	55	53	53	1	4	6	1
Montuenga.	62	60	40	1	4	6	1
Moraleja de Coca.	105	64	42	1	4	6	1
Muñopedro.	147	68	45	1	4	6	1
Nava de la Asuncion.	523	85	56	1	4	6	1
Nieva.	152	69	46	1	6	8	1
Ortigosa de Pestaño.	52	52	52	»	4	6	1
Oyuelos.	40	40	40	»	3	4	1
Paradinas.	66	60	40	1	3	4	1
Pascuales y Ochando.	42	42	42	1	4	6	1
Pinilla Ambroz.	54	54	54	»	3	4	1
Rapariegos.	72	61	40	1	3	4	1
San Cristóbal de la Vega.	65	60	40	1	4	6	1
Sangarcía.	250	79	52	1	4	6	1
Santa María de Nieva.	370	90	60	1	6	8	1
Santínste de S. Juan Bautista.	212	75	50	1	6	8	1
Tabladillo.	49	49	49	1	6	8	1
Tolocirio.	52	52	52	»	3	4	1
Villacastin.	258	80	55	1	3	4	1
Villagonzalo.	42	42	42	1	6	8	1
Villeguillo.	60	60	60	1	3	4	1
Villoslada.	75	61	40	1	4	6	1
<i>Partido de Segovia.</i>							
Abades.	216	75	50	1	6	8	1
Adrada de Piron.	52	52	52	»	3	4	1
Aldea del Rey.	180	69	46	1	4	6	1
Anaya.	56	56	56	»	3	4	1
Añe.	42	42	42	»	3	4	1
Basardilla.	50	50	50	»	3	4	1
Bernuy de Porreros.	55	55	55	1	4	1	1
Brieva.	57	57	57	1	4	6	1
Caballar.	90	63	42	1	4	6	1
Cabañas, Ajejas y Mata de Quintanar.	42	42	42	»	3	4	1
Cantimpalos.	120	66	44	1	4	4	1
Carbonero de Ahusin.	72	61	40	1	4	6	1
Carbonero el Mayor.	481	102	67	2	4	6	1
Collado-hermoso.	82	62	41	1	9	12	2
Cubillo.	57	57	57	»	4	6	1
Cuesta.	94	65	42	1	3	4	1
Espinar.	306	84	56	1	4	6	1
Encinillas	45	45	45	»	6	8	1
Escalona.	220	76	50	1	3	4	1
Escarabajosa de Cabezas.	91	65	42	1	6	4	1
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela.	65	60	40	1	4	6	1
Espirdo y Tizneros.	71	61	40	1	4	6	1
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Mata- manzano y Tajuña.	48	48	48	»	3	4	1
Garcillan.	98	65	42	1	4	4	1
Higuera.	42	42	42	»	3	4	1
Huertos.	50	50	50	»	3	4	1
Juarros de Riomoros.	55	55	55	»	3	4	1
La Losa.	42	42	42	»	3	4	1
Lastrilla.	41	41	41	»	3	4	1
Losana.	52	52	52	»	3	4	1
Madrona, Perogordo y Tor- redondo.	70	61	40	1	3	4	1
Martin Miguel.	75	61	40	1	4	6	1
Mozoncillo.	157	69	46	1	4	6	1
Muñoveros.	149	65	45	1	4	6	1
Navas de San Antonio.	244	78	52	1	6	8	1

	NUMERO de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Al- calde.	Número de distritos electorales que corresponden á cada pueblo.
Ontanares.	55	55	55	»	5	4	1
Ontoria.	50	50	50	»	3	4	1
Ortigosa del Monte.. . . .	54	54	54	»	3	4	1
Otero-Herrerros.	177	71	47	1	4	6	1
Otones.	37	37	37	»	3	4	1
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte.. . . .	72	61	40	1	4	6	1
Pelayos y Tenzuela.	42	42	42	»	3	4	1
Revenga y Navas de Riofrio.	58	58	58	1	4	6	1
Roda.	58	58	58	1	4	6	1
Salceda.	65	60	40	1	4	6	1
Santiuste de Pedraza y Re- quijada.	94	65	42	1	4	6	1
Santo Domingo de Piron.. . . .	54	52	52	»	3	4	1
San Ildefonso	554	87	58	1	6	8	1
Sauquillo de Cabezas.	126	66	44	1	4	6	1
Segovia	1700	217	109	2	13	16	2
Sotosalvos.	93	65	42	1	4	6	1
Tabanera la Luenga.	40	40	40	»	3	4	1
Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas.	93	65	42	1	4	6	1
Torreiglesias.	132	67	44	1	4	6	1
Trescasas y Sonsoto.	54	54	54	»	3	4	1
Turégano.	502	84	56	1	6	8	1
Valdeprados y Guijasalvas.	55	55	55	»	3	4	1
Valdevacas y el Guijar.	116	65	45	1	4	6	1
Valseca.	174	71	42	1	4	6	1
Valverde.	219	75	50	1	6	8	1
Veganzones.	116	65	45	1	4	6	1
Vegas de Matute.	154	69	46	1	4	6	1
Yanguas.	98	65	42	1	4	6	1
Zamarramala.	140	68	45	1	4	6	1
Zarzuela del Monte.	251	78	52	1	6	8	1
<i>Partido de Sepúlveda.</i>							
Aldealcorbo y Consuegra	60	60	60	1	4	6	1
Aldealengua de Pedraza.	114	65	45	1	4	6	1
Aldeonsancho.	46	46	46	»	3	4	1
Aldeonte, Olmillo y Cova- chuelas.	48	48	48	»	3	4	1
Arahetes y Pajares de Pe- draza.	48	48	48	»	3	4	1
Arcones, Arconillos, Casti- llejo, Huerta y Mata.	135	67	44	1	4	6	1
Arealillo.	48	48	48	»	4	4	1
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.	85	62	41	1	4	6	1
Bercimuel.	56	56	56	1	4	6	1
Boceguillas.	58	58	58	1	4	6	1
Cabezuela.. . . .	155	67	44	1	4	6	1
Cantalejo.	525	85	56	1	6	8	1
Carrascal del Rio.	62	60	40	1	4	6	1
Casla.	95	65	42	1	4	6	1
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.	85	62	41	1	4	6	1
Castrillo de Sepúlveda.	55	55	55	»	3	4	1
Castrogimeno.	42	42	42	»	3	4	1
Castroserna de abajo y Man- silla.	45	45	45	»	3	4	1
Castroserna de arriba.	59	59	59	»	3	4	1
Castroserracin.	55	55	55	1	4	6	1
Cerezo de abajo.	55	55	55	1	4	6	1
Cerezo de arriba.	92	65	42	1	4	6	1
Condado de Castilnovo, Co- lladillo y Nava.	106	64	42	1	4	6	1
Duraton.	57	57	57	»	3	4	1
Duruelo y Cortos.	48	48	48	»	3	4	1
Encinas.	66	60	40	1	4	6	1
Fresnillo de la Fuente.	45	45	45	»	3	4	1
Fuenterrebollo.	167	70	46	1	4	6	1
Gallegos.	88	62	41	1	4	6	1
Grajera.	54	54	54	»	3	4	1

	NUMERO de vecinos.	De electores.	De elegibles.	De Tenientes de Alcalde.	De Regidores.	Total de concejales con el Alcalde.	Número de distritos electores que corresponden a cada pueblo.
Inojosas, Aldehuela y Burgomillado.	48	48	48	"	3	4	1
Matabuena, Matamala y Canicosa.	121	65	45	1	4	6	1
Matilla.	184	70	47	1	4	6	1
Navafria.	70	61	40	1	4	6	1
Navalilla.	68	60	40	1	4	6	1
Navares de Ayuso.	60	60	60	1	4	6	1
Navares de las Cuevas.	50	50	50	"	5	6	1
Navares de Enmedio.	444	68	45	1	4	6	1
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro.	95	63	42	1	4	6	1
Pajarejos.	30	30	50	"	5	6	1
Pedraza, Velilla y Rades.	146	68	45	1	4	6	1
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo.	59	59	59	1	4	6	1
Prádena y Pradenilla.	194	73	48	1	4	6	1
Puebla de Pedraza y Frades.	50	50	50	"	4	6	1
Rebollo.	58	58	58	1	5	4	1
San Pedro de Gaillos.	95	65	42	1	4	6	1
Santa Marta y Cabrerizos.	47	47	47	"	4	6	1
Santo Tomé del Puerto.	150	68	45	1	4	6	1
Sebúlcor y San Miguel de Nequera.	65	60	40	1	4	6	1
Sepúlveda.	385	92	61	1	4	6	1
Siguero y Aldealapeña.	48	48	48	"	6	8	1
Siguero.	37	37	37	"	3	4	1
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.	51	51	51	"	3	4	1
Torrevalde San Pedro.	98	65	42	1	4	6	1
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.	59	59	59	"	4	6	1
Urueñas.	147	68	45	1	3	4	1
Valdesimonte.	41	41	41	"	4	6	1
Valle de Tabladillo.	140	67	44	1	3	4	1
Valleruela de Pedraza.	70	61	40	1	4	6	1
Valleruela de Sepúlveda.	108	64	42	1	4	6	1
Ventosilla y Tejadilla.	36	36	36	1	4	6	1
Villar de Sobrepeña.	65	60	40	"	5	4	1
Villaseca.	80	62	41	1	4	6	1

Segovia 5 de Diciembre de 1856. = El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Partido de tal.

Ayuntamiento de N.

Tiene

vecinos,

electores contribuyentes,

elegibles.

Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

CUOTA QUE PAGAN POR CONTRIBUCIONES GENERALES DIRECTAS.

PUEBLOS O PARROQUIAS

donde residen los electores.

NOMBRES.

N. N.....
 N. N.....
 N. N.....
 &c. &c.....

Palazuelos.....
 Tabanera del Monte.....
 San Cristobal.....
 &c. &c.....

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.....
 N. N.....

Palazuelos.....
 Idem.....

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N. T.
 N. N. T.
 N. N. T.
 N. N. T.
 N. N. T.
 N. N. T.
 N. N. T.
 N. N. T.
 N. N. T.
 N. N. T.
 N. N. T.
 N. N. T.
 N. N. T.
 N. N. T.

Académico de la Historia.
 Idem.
 Individuo del Cabildo eclesiástico.
 Cura párroco.
 Juez de primera instancia.
 Promotor fiscal.
 Empleado activo con sueldo anual de 10000 reales.
 Oficial retirado del Ejército, ó de la Armada.
 Abogado con dos años de estudio abierto.
 Médico-Cirujano ó farmacéutico, con dos años de ejercicio.
 Profesor del Instituto de segunda enseñanza.
 &c. &c.

Seguirán las notas que para la mayor claridad é inteligencia de las listas convenga hacer, la fecha y las firmas del Alcalde y asociados.

ADVERTENCIAS.

- 1.^a Las listas se extenderán en pliego, al través de ambas caras con toda limpieza y claridad.
- 2.^a En la primera casilla se estampará el nombre del elector; en la segunda se expresará el punto donde resida el elector, en los distritos municipales que se compongan de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, consiguiente á lo que previene el art. 12 del reglamento; en la tercera la cantidad que paga por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, llamada comunmente territorial, con sus recargos adicionales para gastos municipales, provinciales y demas competentemente autorizados; en la cuarta lo que por la misma contribucion territorial satisaga en otros pueblos como hacendado forastero ó terrateniente; en la quinta la cantidad total que paga por la referida contribucion de inmuebles; en la sexta lo que contribuya por la del subsidio industrial y comercial con sus recargos; en la sétima nada hay que poner generalmente hablando, puesto que al repartirse la contribucion de inmuebles en cada pueblo, se asigna á los contribuyentes en globo el total que les corresponde para el Estado con los recargos aprobados debidamente; sin embargo se conservará esta casilla porque la trae el modelo número 1.^o del reglamento de la ley municipal, y para el caso especialísimo de que se hubiese autorizado por la superioridad algun repartimiento, aunque será muy raro este ejemplar; la octava y última está destinada á indicar la cantidad total que por todas las presadas contribuciones resulte satisfacer el elector.
- 3.^a Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes, corresponderán al año actual, á no ser que no estén aprobados todavia los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior (artículo 9.^o del reglamento).

MODELO 2.º del oficio con que han de remitirse á este Gobierno de provincia las listas para la renovacion parcial de Ayuntamientos.

(SELLO DEL AYUNTAMIENTO.)

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

NEGOCIADO 1.º

(Elecciones de Ayuntamientos.)

Remite copia de la lista general de los electores y elegibles para los cargos municipales definitivamente rectificada.

EN cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del propio año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y cuanto se encarga en la circular fecha 26 de Junio de 1853, publicada en el Boletín número 76 del corriente año, paso á las superiores manos de V. S. una copia de la lista general de los electores y elegibles para los cargos municipales que resulta haber en esta demarcacion municipal, definitivamente rectificada. Dios guarde á V. S. muchos años. Fecha.

Firma del Alcalde.

Sr. Gobernador de esta Provincia,

ADVERTENCIA.

Esta comunicacion y todas cuantas sobre elecciones de Ayuntamientos se dirijan á este Gobierno de provincia han de redactarse en folio, dejando para margen la mitad de cada llana.